



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL ORAL  
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUTIVO LABORAL</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA MÓNICA CASTILLO SIERRA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	FUNVIDA Y OTROS
<b>RAD. N°</b>	236603103001-2018-00025-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y otro

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose vencido el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en este proceso en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA y COMFACOR EPS, y a favor de los demandantes MARIA MÓNICA CASTILLO, AMANDA ARLETH AGUIRRE, NAIS NALLAN ACEVEDO GALINDO, BELLIS MARÍA ESCOBAR, FARIDES NARVAEZ VERTEL y JESUS OSNAIDER ALVIS ESPITIA, por una suma total de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.575.579), más las costas y agencias en derecho, según su causación, posteriormente a través de auto de fecha 07 de febrero de 2023 al desatar el recurso de reposición interpuesto contra el aludido mandamiento de pago, esta Judicatura dispuso modificar el numeral primero de dicho proveído en el entendido de que la orden de pago se libró a cargo de los ejecutados FUNDACION INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA y COMFACOR, no contra COMFACOR EPS, como se había ordenado en el auto recurrido; seguidamente en sede de apelación la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante providencia adiada 24 de mayo de 2023, dispuso revocar parcialmente el numeral segundo del mencionado auto y confirmar lo demás.

Por otra parte, en memorial que antecede los ejecutantes, a través de apoderado judicial, han solicitado al juzgado proferir auto de seguir adelante la ejecución.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor consistente en la sentencia de 12 de noviembre de 2019 proferida por éste despacho y modificada en el numeral tercero por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante Fallo de 23 de septiembre de 2020, providencias que están debidamente ejecutoriadas y por tanto está facultada para instaurar la presente acción; por otra parte, las entidades ejecutadas están obligadas a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

Estudiado el expediente se percata el despacho que las demandadas FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA y COMFACOR, se encuentran notificadas del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, tan así que una de ellas interpuso los recursos de ley contra el mismo, sin embargo no propusieron excepciones de mérito, razón por la cual se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y condena en costas, fijando como agencias en derecho el 9% del valor ordenado.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante, a través de memoriales, solicita al Juzgado que se sancione a las entidades bancarias que no han dado respuesta al oficio No. 33 de fecha 09 de agosto de 2023 y que, vista la respuesta remitida por Davivienda, se oficie a dicha entidad para que ordene el embargo y retención de las cuentas de ahorro que posee la demandada Caja de Compensación Familiar de Córdoba, sin importar la marcación de inembargable sobre el límite de la

medida decretada por el despacho, en atención a la orden dada en el numeral adicionado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante providencia de 24 de mayo de 2023, dentro del presente asunto.

Sobre ese particular este operador judicial tiene que decir lo siguiente.

En el aludido auto proferido por el Tribunal Superior, de fecha 24 de mayo de 2023, se exhorta al Juzgado de primera instancia para que determine que cuentas de las mencionadas por la parte recurrente de la solicitud de medidas cautelares, pertenecen al S.G.P. y cuales son de libre destinación y sólo en caso de que los dineros contenidos en las cuentas de libre destinación sean insuficientes se proceda a conceder el embargo de las cuentas que contengan dineros del S.G.P. del sector salud, y que una vez verificado lo anterior, se profiera nueva decisión sobre el asunto; en ese orden de ideas si bien el Banco Davivienda informó acerca de varias cuentas de las cuales es titular la demandada COMFACOR y que cuentan con certificado de inembargabilidad por contener recursos procedentes de aportes parafiscales, también lo es que varias de las entidades bancarias a las cuales se ofició para que informaran a cerca de la existencia de cuentas a nombre de COMFACOR y el origen de los recursos que manejaban, no han respondido al requerimiento, de manera que, para proceder a ordenar la medida de embargo sobre las cuentas a que hace referencia Davivienda es necesario descartar que COMFACOR cuente con otras cuentas de libre destinación en las entidades bancaria en mora de contestación al Oficio No. 33 de fecha 09 de agosto de 2023; así las cosas previo a decidir la medida de embargo solicitada por los ejecutantes se procederá a requerir por segunda vez a las entidades financieras de BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE, que den respuesta al mencionado oficio, para lo cual se les otorgará un término de cinco (5) días so pena de hacerse merecedoras de la sanción contemplada en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución contra las demandadas FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA -FUNIVIDA-, con NIT. 812.005.194 – 09 y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR-, con NIT. 891.080.005-1; en favor de los demandantes MARIA MÓNICA CASTILLO, AMANDA ARLETH AGUIRRE, NAIS NALLAN ACEVEDO GALINDO, BELLIS MARÍA ESCOBAR, FARIDES NARVAEZ VERTEL y JESUS OSNAIDER ALVIS ESPITIA, en la forma indicada en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y modificado por el Auto adiado 07 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma correspondiente al 9% del valor del crédito por concepto de agencias en derecho en la presente instancia, de conformidad con los valores señalados en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

**TERCERO.** Respecto a la liquidación del crédito y costas téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 de la obra en comento.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REQUIERASE** por segunda vez a las entidades financieras de BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que den respuesta al Oficio No. 33 de fecha 09 de agosto de 2023, adviértase que se les otorgará un término de cinco (5) días so pena de hacerse merecedoras de la sanción contemplada en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace [23660310300120180002500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77)

**ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELIOBETH VERGARA GATTAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Heliobeth Dario Vergara Gattas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Sahagun - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ffc418d74e3c2d1c3a9da8848d81fcbd88d6168b2cff0215ddf92dac7c4e**

Documento generado en 28/09/2023 04:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**